

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Francisco de Buergo, vecino de Madrid, para construir en el puerto de Cartagena, á su costa y riesgo y sin subvención del Estado, un trozo de muelle de 360 metros de longitud que, empezando á continuación del que se halla contratado por la Administración, termine en la cabeza ó monte de la Cruz, sujetándose en su trazado al plano que ha presentado; y en cuanto á la seccion transversal del muro ó dique de defensa, materiales que en él han de emplearse, su disposición y dimensiones, á las condiciones establecidas para el muelle contratado.

Art. 2.º Con arreglo al art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, los terrenos ganados al mar por la construcción del muelle serán de propiedad del concesionario cuando estén terraplenados del todo y terminadas las obras de defensa.

Art. 3.º No se permitirá al concesionario construir terraplenes ni ganar terrenos al mar por medio de obras provisionales ántes de la completa ejecución del muelle exterior.

Art. 4.º Dichos terrenos estarán sujetos á las servidumbres consignadas en el art. 8.º de la ley de aguas, y á las prescripciones impuestas por el ramo de Guerra en lo relativo á las zonas polémicas.

Art. 5.º Todas las obras se harán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. Antes de darse principio á ellas, y á fin de evitar cuestiones ulteriores, se verificará el deslinde y acotamiento de los terrenos que ha de comprender la concesion.

Art. 6.º Pudiendo ser conveniente la construcción en los terrenos ganados al mar de una estacion marítima del ferrocarril que termina en Cartagena, queda obligado el concesionario durante el plazo de un año, á contar desde la fecha en que diere principio á las obras, á ceder á la Compañía explotadora del citado ferro-

carril los terrenos que en la extension y forma aprobadas por la Superioridad fueren necesarios al efecto, previa tasacion pericial y pago del valor estricto de los terrenos, y no de las edificaciones que en dicho periodo pudieran haberse levantado. Pasado el expresado plazo, cesará toda obligacion para el concesionario; y la Compañía del ferro-carril, en el caso de necesitar la ocupacion de algun terreno para el objeto indicado, habrá de proceder con arreglo á la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 7.º Para que no se siga perjuicio alguno á la Casa-matadero de Cartagena, quedará obligado el concesionario á construir oportunamente dos atajeas, una de desagüe de las aguas sucias, y la otra con un pozo ó depósito en su extremo interior para el suministro de las aguas del mar.

Art. 8.º Deberá asimismo construir en el extremo Este del muelle para las barcas pescadoras y del servicio particular del barrio de Santa Lucia un plano de varada, que tendrá 40 metros de ancho por 60 de largo; ó si mejor le conviniese, dejará libre en dicho extremo el espacio de costa en que actualmente se hacen aquellas faenas, acortando al efecto el muelle en lo que fuere necesario.

Art. 9.º El concesionario depositará en la Caja general de Depósitos en garantía del cumplimiento de las condiciones de esta concesion la cantidad de 10.000 pesetas. Si dejase trascurir 15 dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 10. Dicho depósito le será devuelto cuando acredite haber ejecutado trabajos suficientes á cubrir su importe, y en su reemplazo se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 11. Deberán principiarse las obras dentro de los seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta, terminándose en su totalidad en el plazo de cuatro años, á contar de la misma fecha; siendo obligacion de la empresa mantenerlas siempre en perfecto estado de conservacion.

Art. 12. Durante la ejecución de los trabajos no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 13. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion. Sólo en casos de fuerza mayor, debidamente

justificados, podrán prorogarse los plazos fijados en el art. 11.

Art. 14. Si se declarase caducada la concesion, quedará en beneficio del Estado la fianza y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 15. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados ó ganados definitivamente al mar, y los materiales de construcción y explotación existentes.

Art. 16. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se procederá á nueva licitacion por el término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aún así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 17. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía si ésta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta; entregándose el resto al concesionario. El nuevo concesionario para la subasta depositará en garantía el 2 por 100 del valor de lo que falte ejecutar, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 18. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres mencionadas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea más oportuno con arreglo á la legislación general de Obras públicas.

Art. 19. Durante la construcción de las obras nombrará el concesionario un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados, el cual deberá residir en Cartagena. Si se faltase á esta disposicion ó dicho representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Art. 20. Terminadas las obras, quedará libre el concesionario de enajenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente.

Art. 21. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados podrán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los

agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Madrid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Extracto de la sesion celebrada el día 27 de Febrero de 1871.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATA.

Abierta la sesion á las tres y cuarto de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto continuo se dió cuenta y la Diputacion quedó enterada de que los señores Aner, Gonzalez Medrano y Lois escusaban su asistencia temporalmente á las sesiones por enfermedad el primero, por tener que trasladarse á Navalcarnero el segundo, y el último por una desgracia de familia.

Se procedió á dar lectura del dictámen emitido por la Comision de actas que quedó sobre la mesa en la sesion anterior relativo á la del Sr. D. Evaristo Gonzalez Maldonado, electo por el distrito de San Martin de Valdeiglesias, proponiendo su aprobacion y la admision de dicho señor como tal Diputado.

Abierta discusion sobre dicho dictámen y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiese la palabra, fué aprobada en votacion ordinaria, quedando admitido como Diputado el Sr. Gonzalez Maldonado.

Seguidamente se dió cuenta del dictámen formulado por la expresada Comision respecto al acta del Sr. D. Fernando Jaquete, Diputado electo por el distrito del Conde-Duque, Juzgado de Palacio de esta capital, en que se propone su aprobacion y la admision de dicho señor como tal Diputado mediante á tener acreditada su aptitud legal, sin considerar que podia obstar para ello la protesta que formularon algunos electores, suponiéndole incapacitado para el desempeño del cargo por su cualidad de Concejal del Ayuntamiento de Madrid, fundándose en

que lo único que existe es la incompatibilidad entre ámbos cargos, lo cual exige únicamente que el Sr. Jaquete opte por uno ú otro, segun tenga por conveniente.

Abierta discusion sobre dicho dictámen fué impugnado por el Sr. Samaniego, quien principió por manifestar que veía en él una injusticia y trasgresion de la ley, pues lo consideraba contrario al espíritu y letra del art. 3.º de la electoral y al 22 de la provincial, puesto que ambas disposiciones establecen la incapacidad de todo individuo que ejerza jurisdiccion ó autoridad en el distrito por donde fuese elegido, cuya circunstancia concurría en el Sr. Jaquete y otros Concejales del Ayuntamiento de Madrid que se hallaban en idéntico caso. Analizando las disposiciones de la ley electoral, dijo que no comprendía cómo se ponían en relacion los artículos 7.º y 10, de los que resultaba la incapacidad de los Concejales para ser elegidos por el distrito en que habían ejercido jurisdiccion, y extrañaba se arguyese de incompatibilidad cuando existía primero la incapacidad. Citó asimismo, en apoyo de su opinion, el art. 39 de la ley municipal á que hace referencia el párrafo 2.º, caso 6.º del art. 22 de la provincial, el cual establece, en su opinion, la incapacidad voluntaria, puesto que los que se hallan en los casos que allí se citan pueden renunciar el cargo de Diputado provincial.

Se extendió en consideraciones de este género, apoyándose en los ya citados artículos para probar que la ley incapacitaba clara y terminantemente á los Concejales para el cargo de Diputados provinciales, y que por lo tanto pedía fuese desechado el dictámen.

El Sr. Celorio Rubin se levantó á defender el dictámen, como de la Comision, empezando por manifestar que sus individuos, como hombres, estaban sujetos á errores, pero que protestaba de las palabras de injusticia y trasgresion de la ley de que el Sr. Samaniego habia hecho uso al principiar su discurso.

Entrando despues en el fondo de la cuestion manifestó el gusto con que veía que el Sr. Samaniego la habia estudiado detenidamente, puesto que en efecto el caso 4.º del artículo 8.º de ley electoral, que segun se consignaba en el dictámen, constituía con el 22, casos 1.º y 2.º de la provincial, un sólo artículo para juzgar el caso presente, establecía la incapacidad á que se habia referido el señor de Samaniego; pero que convenia despues el artículo 10 y el 13 de la ley electoral, que establecen de una manera terminante la incompatibilidad y no la incapacidad. La cuestion que se debatía, en el sentido legal, no podía ménos de quedar resuelta en la forma que propone la Comision, puesto que estos artículos, posteriores en orden al 8.º ya citado y posterior asimismo en fecha la expresada ley á la provincial, quedaba destruido el precepto hasta cierto punto contradictorio de la incapacidad. Dijo asimismo que el Sr. Samaniego, al suponer que los Concejales tienen jurisdiccion, habia emitido una opinion equivocada, y que esta circunstancia le obligaba á hacer la definicion de la palabra, que significa la facultad que tiene una persona para aplicar y hacer cumplir la ley imponiendo penas á los contraventores, y esta existe solamente en los Alcaldes de distrito: por lo tanto el art. 10 de la ley electoral se refería sólo á los Alcaldes, y aún á estos no les incapacitaba la ley para el car-

go de Diputado provincial, sino que dispone solamente que los votos que obtengan en la localidad donde ejerzan jurisdiccion no se les computen. Que bajo el mismo criterio y tratando de Alcaldes y no de Concejales, no podía incapacitarse en absoluto á los de Madrid, porque seria hacerles de peor condicion que los de los distritos rurales, á quienes sólo debieran descontarse los votos de la localidad donde ejercieran jurisdiccion, y aplicándoles el repetido art. 10 de la ley electoral. Fundado en las condiciones expuestas estableció la conclusion de que segun lo definía el art. 13, los cargos de Diputado provincial y Concejal eran incompatibles entre sí, no pudiendo por lo tanto retenerse simultáneamente; y que en el expediente de actas cuyo dictámen se discutía, resultaba acreditado con datos irrecusables que tanto el Sr. Jaquete como los demás que se hallaban en idéntico caso habian dejado de ser Concejales y Alcaldes ántes de la eleccion de Diputados provinciales.

Concluyó manifestando que con lo expuesto creía suficientemente demostrado el fundamento del dictámen de la Comision, reservándose esplanar mayores consideraciones si el curso del debate lo reclamaba.

El Sr. Samaniego insistió en su creencia de que los Concejales tienen jurisdiccion por prohibirlo el art. 10 de la ley electoral.

El Sr. Ruiz Perez impugnó asimismo el dictámen de la Comision, manifestando el disgusto con que veía se trataba de eludir é interpretar la genuina y recta aplicacion de la ley, esforzando sus argumentos á probar que los artículos que se habian citado en el debate no admitian interpretacion y que era indudable existía la incapacidad que determina el artículo 8.º, caso 4.º de la electoral y 22, casos 1.º y 2.º de la provincial, entrando á este propósito en el exámen y comparacion de dichos artículos y demás disposiciones relativas al particular; y concluyó pidiendo á la Comision retirase su dictámen, evitando así las interpretaciones que pudieran hacerse al ver que venían á ser Diputados provinciales personas que habian desempeñado el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Madrid, y á juzgar ó sancionar como tales sus propios actos.

Usó de la palabra el Sr. Luna en apoyo del dictámen de la Comision, y excitó el ánimo de la Diputacion para que abreviase lo posible la discusion á fin de que cuanto ántes pudiese constituirse la Diputacion provincial.

Asimismo usó de la palabra el Sr. Suarez Garcia, como de la Comision, manifestando en primer lugar que esperaba aquel ataque al dictámen que se discutía en vista de las impugnaciones de que habian sido objeto otras actas mucho más sencillas, pero no porque no tuviese conciencia de que este como todos los demás están basados en la más legal y estricta justicia, y fundado en ella apoyó el dictámen de la Comision, haciendo algunas rectificaciones respecto á la intelgencia que habia dado á la palabra *jurisdiccion* el Sr. Ruiz Perez al tratar de la que ejercían los Alcaldes y Concejales.

Despues de rectificar brevemente los señores Ruiz Perez, Suarez Garcia y Samaniego usó de la palabra en contra el Sr. Lupiani, empezando por preguntar á la Comision si los dictámenes que obraban en el expediente habian sido reclamados por la Diputacion ó los habian presentado los interesados, y habiéndole

contestado el Sr. Suarez Garcia que por los interesados, manifestó su extrañeza de que á los Sres. Jaquete, Cachena y demás individuos que se hallaban en igual caso se les hubiesen facilitado por el archivo del Ayuntamiento, cuando otros electores no lo habian conseguido, y expresó que esto venía á corroborar su creencia de que los que están en oposicion al Gobierno encuentran siempre inconvenientes en los centros públicos cuando tienen que recurrir á ellos.

El Sr. Mathé, como de la Comision, usó tambien de la palabra, manifestando las razones que habia tenido para suscribir el dictámen que se discutía. Pidió la lectura de la protesta, cuyo documento fué leído por el Secretario Sr. Carranza, y llamando la atencion de los Sres. Diputados sobre el contenido de un párrafo de la misma, dedujo algunas consideraciones en apoyo de la opinion que habia manifestado. Se ocupó despues del discurso del Sr. Lupiani, rechazando duramente las apreciaciones del mismo sobre el ánimo que habia presidido en los individuos de la Comision al formular el dictámen que se discutía, y aseguró que en ellos no existía otro que el de la legalidad y la justicia.

El Sr. Lupiani rectificó, dando nuevas seguridades de cuanto habia manifestado.

Asimismo rectificó el Sr. Mathé, negando las suposiciones del Sr. Lupiani, y declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion el dictámen, que fué nominal á peticion del Sr. Lupiani, y habiendo procedido á ella, resultó aprobado por 24 votos contra 6, en la forma siguiente:

Señores que dijeron si.

Sr. Collado.
Carranza.
Lasarte.
Talegon.
Floren.
Zeinos.
Rodriguez.
Hernandez.
Miera.
Gonzalez (D. Maximiano).
Sanchez Blanco.
Leon.
Garcia Perez.
Luna.
Zurita.
Morés.
Maldonado.
Moreno Perez.
Sancho.
Sanchez Lopez.
Rubin.
Suarez.
Mathé.
Mata.
Total, 24.

Señores que dijeron no.

Sr. Villaron.
Aguayo.
Lupiani.
Folgueras.
Ruiz.
Samaniego.
Total, 6.

En atencion á lo avanzado de la hora, quedando pendiente para el dia de mañana la discusion de los demás dictámenes que se hallan sobre la mesa y los presentados en el dia de hoy referentes á las actas de los Sres. Garcia Perez, Gonzalez (D. Maximiano) y D. Luis Moreno

Perez, se levanto la sesion á las seis y media de la tarde.—El Presidente, Baltasar Mata.—Los Secretarios, Ramon Villaron.—Miguel Carranza.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circulares á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 50, correspondiente al dia 23 de Febrero próximo pasado, han sido publicados el real decreto de 18 del mismo mes y el *Reglamento de igual fecha para el régimen y tramitacion de todos los negocios del Ministerio de Hacienda*, en los que se llevan á cabo reformas tan útiles en la Administracion como á sus administrados.

Algunas de aquellas son tan esenciales, todas tan útiles y convenientes, que me creo en el deber de llamar muy especialmente la atencion de Vds. sobre ellas, encargándoles la mayor publicidad posible, tanto de las disposiciones arriba dichas como de esta circular, para que, concedores todos sus administrados de las ventajas que se les ofrece, las utilicen, y para que nunca puedan alegar ignorancia de los deberes que se impone á cualquiera particular ó corporacion que tenga que acudir á la Administracion con alguna reclamacion.

La falta absoluta en la práctica de reglas claras y concretas de procedimiento administrativo, á las que tanto los administrados como la Administracion debieran atenerse, ofrecía tal cúmulo de expedientes, tal confusion en su tramitacion, que no era fácil determinar con fijeza cuáles eran los derechos y deberes de esta y aquellos, dando lugar en muchas ocasiones á que expedientes de igual índole, de idéntica naturaleza llevasen marcha distinta sin razon legal ni equitativa que lo justificase. Una viciosa coruptela hacia que los interesados estuvieran constantemente presentando documentos en sus expedientes y que la Administracion los fuera reclamando segun que los creía necesarios, multiplicándose los trámites y las reclamaciones dentro del mismo expediente, haciéndole interminable con grave perjuicio de los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes. La falta de un método conveniente en el despacho de los asuntos daba lugar á que los reclamantes se vieran precisados á molestar constantemente á los funcionarios públicos, distrayéndoles de sus atenciones y ocasionando el consiguiente retraso en todos los expedientes. Y por último, la dificultad de notificar las resoluciones de la Administracion activa por una parte y por otra la mala fé de algunos contribuyentes, daban lugar en muchas ocasiones á que se ignorase cuándo las providencias habian causado estado y cuáles eran los recursos que se pudieran utilizar.

Tales defectos no podían pasar desapercibidos para el Gobierno de S. M., y á evitarlos, á corregirlos tienden las disposiciones ántes mencionadas, procurando á la vez que la sencillez en los expedientes y la rapidez en su terminacion, la garantia necesaria á los particulares y á la Administracion de que sus derechos sean escrupulosamente respetados.

Que tan beneficiosos resultados se han de obtener, basta para convencerse de ello ver el articulado del Reglamento.

En efecto, economizados todo lo posible los trámites segun se determina en los artículos del 33 al 48 inclusivos, aplicables á las Administraciones económicas, conforme á lo preceptuado en el 57, y limitada la facultad de presentar solicitudes y documentos justificativos en los términos prevenidos por el 45, lógicamente se deduce la conveniencia de que tanto los particulares como las Corporaciones, cuando tuvieren que hacer reclamacion alguna, acompañen á la misma todos los comprobantes de su derecho, pues de lo contrario, á más de dilatar la resolucio del expediente, podiera muy bien suceder que la rapidez de la tramitacion de este hiciera imposible la mayor justificacion que al reclamante fuera dable ofrecer.

Determinado en el mismo art. 45 la manera en que los reclamantes pueden enterarse del estado de sus pretensiones, sólo á este medio deberán acudir tanto los particulares como las corporaciones en todo lo relativo á reclamaciones por ellos hechas, absteniéndose de distraer á los demás oficiales de sus tareas, pues que así y sólo así se podrán conseguir los beneficios que el Gobierno de S. M. se ha propuesto. A este fin y en conformidad á lo preceptuado por el art. 26 del repetido reglamento, el registro de esta Administracion económica estará abierto al público todos los dias no feriados de dos á tres de la tarde, al cual únicamente se dirigirán todos los que tengan expedientes cuyo estado deseen conocer, sin que por motivo alguno se consienta se moleste á los demás oficiales con continuas preguntas que fácilmente pueden y deben ser contestadas por el del registro. Mas como quiera que la falta de método en el desempeño de este servicio pudiera hacer insuficiente el término designado; como de no hacerse las preguntas con la claridad y concision necesarias fuera imposible satisfacer á todos los concurrentes, debo encarecer mucho á Vds., para que á su vez lo hagan á sus administrados, que tanto estos como la corporacion que dirigen, cuando presenten en esta dependencia alguna reclamacion, cuiden de exigir la nota ó recibo prevenido en el artículo 33, la que deberá ser presentada siempre que el recurrente ó su apoderado quiera enterarse del estado del expediente, pues con ella será muy fácil encontrar el oportuno asiento, economizando un tiempo necesario al registro y conveniente al particular.

Ultimamente, la reforma llevada á cabo por los artículos 58 y 59 es de tal importancia, que su ignorancia pudiera irrogar algun perjuicio á los particulares, y para evitarle es preciso se fije mucho la atencion de todos los interesados en las disposiciones de los mencionados artículos. Preceptuado que la notificacion administrativa se haga por medio del BOLETIN OFICIAL, que causen estado las providencias á los 30 dias de la insercion en dicho diario, que no se pueda intentar el recurso de alzada sin acompañar copia de la resolucio, y que sólo se concede la via contenciosa cuando expresamente esté así determinado, es de suma importancia que cualquiera que tenga alguna reclamacion en esta Administracion examine los extractos que en cumplimiento á lo dispuesto en el primero de los artículos últimamente citados ha de publi-

car esta Administracion, pues de no hacerlo, de dejar trascurrir los 30 dias sin que se presente á reclamar el interesado la copia del acuerdo ó resolucio, y los 15 siguientes para entablar la alzada, caso de haber pedido en tiempo la copia debida, pudiera suceder se quedara sin recurso alguno. Esto que fuera algun tanto difícil de evitar, porque las ocupaciones de muchos no les permitieran enterarse de los referidos extractos de resoluciones, tiene un remedio fácil contando con el celo de ustedes, que al procurar por los derechos de esas Corporaciones, podrán asimismo cuidar de ver si en los anuncios va comprendida resolucio alguna relativa á reclamaciones de cualquiera de sus administrados, pudiéndoles llamar la atencion para que utilicen los derechos que creyesen convenirles, á cuyo efecto esta Administracion insertará siempre con el extracto la vecindad del que promoviera el expediente ó del que le prosiguiera, si este caso hubiera llegado. De este modo nadie podrá alegar ignorancia ni pretextar razon alguna para recursos descabellados y fuera de tiempo, á los que no se dará tramitacion.

A fin pues de que el decreto y Reglamento tantas veces repetidos sean conocidos de todos y de que las observaciones de esta Administracion surtan el efecto debido, encargo á Vds. especialmente que aquellos y esta se expongan al público en los sitios de costumbre por espacio de quince dias consecutivos, sirviéndose darme parte de haberlo así verificado.

Madrid 2 de Marzo de 1871. — Olegario Andrade.

Impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de caza y armas.

Entre las prevenciones que creí oportuno hacer al circular mi orden de 21 de Febrero próximo pasado, figuraba en primer lugar la de que antes de finalizar el mes de Febrero se presentase en esta Administracion el Delegado de cada Ayuntamiento á hacerse cargo de las respectivas cédulas de empadronamiento.

Trascurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado los Delegados de los Ayuntamientos que figuran en la relacion que va unida á esta circular, debo hacerles presente que si en el término de tercero dia no se hubiesen presentado en esta Administracion, me veré en la necesidad de remitir á costa y riesgo de cada uno de dichos Ayuntamientos las respectivas cédulas por el conducto que crea más expedito y oportuno.

Escusado considero encarecer la necesidad en que se hallan los Ayuntamientos aludidos de dar el cumplimiento debido á la orden de esta Administracion á que me refiero, pues de no hacerlo no conseguirán más que añadir costas inútiles sin lograr eludir el deber en que se hallan, decidido y autorizado como estoy á no permitir que por nadie se falte á lo que en uso de mis atribuciones tengo prevenido.*

Lo que se anuncia para conocimiento de los referidos Alcaldes y Ayuntamientos.

Madrid 1.º de Marzo de 1871. — El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

Relacion de los pueblos de esta provincia á quienes comprende la anterior circular.

PUEBLOS.

- Ajalvir.
- Alcorcon.
- Aldea del Fresno.

- Algete.
- Arganda.
- Belmonte de Tajo.
- Berzosa.
- Boadilla.
- Braojos.
- Brunete.
- Bustarviejo.
- Camarma.
- Carabanchel alto.
- Carabañas.
- Cenicentilla.
- Cervera.
- Chapineria.
- Chinchon.
- Chozas de la Sierra.
- Ciempozuelos.
- Colmenar de Oreja.
- El Molar.
- El Pardo.
- El Vellon.
- Fuencarral.
- Fuenlabrada.
- Garganta.
- Guadalix.
- Hoyo de Manzanares.
- Húmera.
- Loeches.
- Mangiron.
- Manzanares el Real.
- Meco.
- Miraflores.
- Navacerrada.
- Navas del Rey.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pinilla del Valle.
- Pinto.
- Puebla de la Mujer muerta.
- Quijorna.
- Rivas.
- Rivatejada.
- Robledillo de la Jara.
- Robregordo.
- Rozas de Puerto Real.
- San Agustin.
- San Lorenzo.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Serrada.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Torrejon de Ardoz.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Torrelaguna.
- Torremocha.
- Valdaracete.
- Valdelaguna.
- Valdemaqueda.
- Valdemorillo.
- Valdeolmos.
- Valdepiélagos.
- Villaconejos.
- Villamanrique de Tajo.
- Villamanilla.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva del Pardillo.
- Villanueva de Perales.
- Villavieja.

D. Juan Giorfo, Recaudador de contribuciones del partido de Colmenar Viejo y comisionado de apremio en esta villa de Miraflores de la Sierra.

Hago saber que me hallo entendiendo de apremio contra varios contribuyentes vecinos y terratenientes de este pueblo, deudores á la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870, y para el cobro de sus descubiertos se sacan á pública subasta las fincas que con sus linderos, tasaciones

y nombre de sus propietarios á continuacion se expresan:

NOMBRES DE CONTRIBUYENTES, FINCAS QUE SE SUBASTAN Y SUS LINDEROS. TASACION. Peset. Céntm.

Fermin Altozano.—Una huerta en las Hazas: linda al M. con Calleja de Robledo y S. con Manuel Altozano: tasada en	625'00
Manuel Altozano Moreno.—Mitad del prado titulado del Señor: linda al M. con D. Rufino Osete y al N. con la Cañada, en.	300'00
Bautista Altés.—Una casa que linda con José Fuente, en. . .	625'00
Valentin Diez.—Un huerto en el prado de la Hoya: linda al N. con José Herrero y S. con tierras del Comun, en.	450'00
Valentin Domingo Palomino.—Una suerte de huerta en la Sierra: linda al M. con el rio y P. con Juan de la Puente, en.	200'00
Viuda de Joaquin Estéban.—Un huerto en las Peñas, en. . . .	50'00
Viuda de Santiago de la Fuente.—Una huerta en la Sierra: linda al M. con el rio y al N. con Laureano Badajoz, en. . .	750'00
Manuela Frutos.—Una casa que linda con calle pública y Juan Martin Perea, en.	625'00
Juan Fuente y Hermanos.—Una casa que linda con Bernardino Perea, en.	750'00
Bruno Garcia.—Una huerta en la Mata: linda al S. con el camino y al P. con la Calleja: tasada en.	625'00
Francisco Gonzalez Ramirez.—Un prado de pasto y monte en las Tejeras, que linda al S. con el camino y P. con el cercado del Marqués, en.	1.500'00
Tomás Gonzalez Albarrán.—Un cercado en las viñas: linda al S. con el camino y P. con el rio, en.	750'00
Herederos de Manuel Chozas Perales.—Un cercado en las. . . : linda al M. con el rio y S. con prado del mismo, en.	250'00
Herederos de José Gonzalez Rianza.—Una casa en la calle de Tentetieso, en.	2.000'00
Matias Jimenez.—Una huerta en el Puente de la Mata: linda al S. con tierras del Comun y al P. con doña Rafaela Osete, en.	750'00
Bernardo Jimenez.—Un cercado en el Porrinoso: linda con Andrés Ramirez y D. Alfonso Arroyo, en.	375'00
Gabriel Lorente.—Una huerta en la Mata: linda al con el camino y N. con Calisto Guadalix, en.	50'00
Alejandro Martin.—Un cercado en la cuesta de Mataasnos: linda al S. con el camino y al N. con la Calleja de la Fuente Marijuan, en.	50'00
Matias Muñoz Jaras.—Una huerta en la Sierra: linda al S. con camino del Garganton y al P. con el rio, en.	1.000'00
Herederos de Miguel Madrigal.—Una huerta en la Mata de los Santos: linda al M. con herederos de Mateo Garcia y P. con Jacinto Hernanz, en. . . .	175'00
Leon Martin Santos.—Una casa que linda con Fernando Berrocoza, en.	375'00
Maximino Martin.—Una bardera en el Endrinal, que linda al M. con el carril de casa nueva y al N. con prado de Agapito Martin, en.	375'00
Remigio Madrid.—Un cercado en la dehesa, llamado de la Cruz, en.	750'00
Mariano Palomino.—Un majuelo en el valle, en el sitio llamado la Erilla: linda al M. con el arroyo y al N. con la Caleriza, en.	325'00
Nicolás Perea Nogales.—Una	

NOMBRES DE CONTRIBUYENTES, FINCAS QUE SE SUBASTAN Y SUS LINDEROS.	TASACION. Peset. Cents.
huerta en las Hazas: linda al S. con la calleja de la Recuera y N. con Estéban Ramirez: en Antonio Perea.—Una huerta en el Garganton, en.	50'00
Bernardino Perales.—Una suerte de huerta en el Carril: linda con Baldomero Gonzalez, en.	50'00
Josefa y Francisca Palomino.—Una casa en la plaza que linda con la casa de Ayuntamiento, en.	500'00
Herederos de Donato Ramirez.—Un huerto en las Peñas: linda al P. con el corralon y M. con los herederos de Leocadia Martin, tasado en.	1.500'00
Viuda de Juan Manuel Soriano.—Una casa que linda Francisco Rivero, en.	250'00
Pio Santos Gonzalez.—Un huerto titulada la Manguilla: linda al P. con el arroyo de San Sebastian y S. con cerca de los herederos de Aquilino Herro, en.	750'00
Aniceto Baonza.—Media huerta en el Nogalejo: linda al M. con Luis Morcillo y N. con Eusebio Estéban, en.	500'00
Andrea Martin.—Mitad de un majuelo en el Valle: linda al N. con el arroyo de los Majuelos y al M. con otro de Manuel Perales, en.	175'00
Herederos de Eugenia Martin.—Una casa que linda con Miguel Robledo, en.	125'00
José García Luna.—Una huerta en la Sierra que linda con Francisco Garcia, en.	625'00
Diego Marquez.—Una casa en esta villa que linda con la calle Real y Alejandro Martin, en.	250'00
Benito Perales.—Una casa en los Alamos: linda con doña Rafaela Osete, en.	370'00
Víctor Sanz.—Una huerta en las Hazas: linda al S. con Fermín Altozano y al P. con Lorenzo Gonzalo, en.	750'00
	370'00

Lo que se anuncia al público, previéndole que la subasta tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Marzo, de diez á doce de su mañana, en la casa Ayuntamiento y ante el Sr. Juez municipal de esta villa; y pasadas que sean las horas marcadas se adjudicará al mejor postor, y si no le hubiese se procederá á la re-tasa, anunciándose de nuevo.

Miraflores de la Sierra 23 de Febrero de 1871.—El Juez municipal, Juan Antonio Gonzalez Rivero.—El Comisionado, Juan Giorfo.

SEXTA SECCION.

ADUANA DE IRÚN.

Pliego de condiciones económicas para la nueva subasta del mobiliario con destino á la Aduana de Irún, que ha de celebrarse con arreglo á lo dispuesto por real orden de 18 de Enero último.

El día 3 de Abril del corriente año, y hora de las tres de la tarde, se procederá en el despacho del Sr. Administrador á la subasta del siguiente mobiliario con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que constan á continuación:

1.ª La subasta tendrá lugar ante el Administrador de la Aduana de Irún el día y hora que se anuncie con la anticipación necesaria de 30 dias en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de la provin-

cia y por edictos ó carteles en los sitios de costumbre, con asistencia del Contador de la Aduana y Escribano actuario.

2.ª Se fija para la admision de proposiciones el tipo máximo admisible de 558 escudos, segun el presupuesto facultativo formado al efecto.

3.ª Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, y deberán ir acompañadas de la correspondiente carta de pago que acredite haberse depositado en la Caja de San Sebastian, como sucursal de la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 del importe de dicho presupuesto. Concluido el acto, se devolverán á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que ha de quedar en garantía hasta la terminacion del contrato.

4.ª Dichas proposiciones se admitirán por espacio de media hora. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se declarará el remate á favor del mejor proponente; pero esta declaración se entenderá sin perjuicio de la aprobacion de la Direccion general de Rentas; siendo de advertir que al acta de remate se le dará la misma fuerza que si se hubiese otorgado escritura pública, á cuyo fin el Presidente de la Junta de subasta conservará en su poder una copia debidamente autorizada y firmada por el rematante para evitar las consecuencias de extravío de la que se remite á la Superioridad.

5.ª Si de la comparacion resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las que hubiesen causado el empate, adjudicándose el remate al que la haga más ventajosa, y de no mejorarse al autor de la presentada con anterioridad.

6.ª El rematante se obliga á construir todos los muebles que en dicho presupuesto se mencionan con entera sujecion á lo que en él se expresa, tanto en dimensiones como en calidad, debiendo cuidar de que las maderas que se empleen sean curadas.

7.ª Dentro de los 40 dias siguientes al en que se apruebe la subasta el rematante deberá hacer entrega de todo el mobiliario en el local de la Administracion, sito junto la estacion del ferro-carril.

8.ª El pago de la cantidad en que se adjudique el servicio tendrá lugar, previa la oportuna consignacion de fondos, en la Caja de la Administracion económica de San Sebastian, presentándose al efecto previamente la certificacion de entrega del mobiliario segun el presupuesto y pliego de condiciones, cuyo documento se expedirá por la Contaduria de la Aduana con el V.º B.º del Administrador.

9.ª Si el rematante no llenara las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando obligado á satisfacer la diferencia de la primera á la segunda subasta que despues se celebre, y á resarcir los perjuicios que tuviera el Estado por la demora, como asimismo el exceso de gastos que hubiere si la obra tuviese que hacerse por Administracion, perdiendo además el depósito á que se refiere la condicion 3.ª

10. Las responsabilidades en que incurra el rematante se harán efectivas de los bienes de su propiedad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata la ley de contabilidad y disposiciones vigentes, á cuyo efecto renuncia todos sus fueros y privilegios.

Forman parte del pliego, como si en él se hallasen insertos, el decreto de 27

de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

PRESUPUESTO.

Despacho del Sr. Administrador.

Un sillón de escritorio, de madera cerezo barnizado á tapon y con asiento de piel, 150 rs.

Un canapé de id., forrado de gutta-percha, id. id., 300.

Seis sillas de id. id. con asiento de paja, 120 rs.

Idem del Sr. Contador.

Un sillón de escritorio, de madera y forrado de piel, barnizado á tapon, 150 rs.

Seis sillas con asiento de paja y madera de cerezo barnizado, 120 rs.

Idem de Sres. Oficiales.

Seis mesas-escritorios de madera de pino del Norte de á dos caras con las dimensiones siguientes:

Largo, 150 centímetros.—Ancho, 115 id.—Alto, 80 id.

Los aros de la mesa tendrán de ancho 20 centímetros.

En la parte derecha de cada lado llevará un cajon con su llave, y los pupitres serán forrados de piel y con cerrajas.

Estas mesas serán de color de nogal y dadas á cera, cuyo precio será el de 250 reales cada una, 1.680.

Cinco taquillas de pino en color de nogal y cera, de las dimensiones siguientes:

Alto 170 centímetros.—Ancho, 100 idem Profundidad, 35 id., con dos puertas, cinco tablas interiores y cerraja, precio de cada una 150 rs., 750.

Seis peanas de pino de doble cara para los piés, 156 rs.

Seis sillones con brazos de madera cerezo, pulimentados á tapon y con asientos de paja, 288.

Seis sillas de cerezo, barnizadas de idem y asiento de paja, para los Escribientes, 120 rs.

Dos perchas de cerezo, barnizadas de idem, de seis colgaduras, 30 rs.

Dos peanas para los piés, de una cara, 40 rs.

Despacho de los Sres. Vistas.

Tres escritorios iguales á los de los Sres. Oficiales, 840 rs.

Un armario para muestras, de pino y color nogal, con las mismas dimensiones de las taquillas, 150 rs.

Seis sillones de brazos iguales á los de los Sres. Oficiales, 288 rs.

Cuatro peanas para los piés, de á dos caras, 104 rs.

Marchamador.

Un mostrador de seis metros de largo, ancho 65 centímetros y 90 de alto, 168 rs.

Idem id. de cuatro metros largo, idem idem, 126 rs.

Total, 5.580 rs.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la subasta del mobiliario con destino á la Aduana de Irún, se comprometo á construir dicho mobiliario, con arreglo al pliego de condiciones expresado, por la cantidad de..... reales vellon (en letra).

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Irún 25 de Febrero de 1871.—El Administrador, Mauricio Riestra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber que por el presente se emplaza por segunda vez á D. Joaquín R. Llorens, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado y Escribania de D. Ramon Clemente y Lázaro por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda contra el mismo interpuesta por los Sres. Herrero, Fabra y compañía sobre pago de 2.915 pesetas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán los autos en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Febrero de 1871. — Vicente Rosell. — Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, con esta fecha se hace el primer requerimiento á D. Eugenio de Arce, poseedor de las acciones números 5, 25, 49 y 71, para que en el término de 15 dias efectúe el pago de 1.600 rs. que adeuda por dividendos pasivos al señor Tesorero D. Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—José Ferrá de Mena.

EL DIA 28 POR LA MAÑANA DEL pasado Febrero, en la posesion llamada Cerca Verde, de D. Marcos Saenz de Miera, vecino de Cercedilla, han desaparecido dos caballerías con las señas siguientes:

Un caballo cerril sin domar, de cuatro años, capon, pelo negro, alzada unas siete cuartas escasas, marca en la nalga derecha de M. I.

Una yegua de seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, edad cinco años, con la inicial M.

Se suplica á las Autoridades el mayor celo posible para su descubrimiento.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.